

Incidente n° 1 – Denunciante: S Caterina Antonella. Denunciado: T , Víctor Javier s/incidente de incompetencia.
CFP 985/2021/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la denuncia realizada por Caterina Antonella S contra Víctor T ambos agentes de la Policía Federal Argentina.

La nombrada dijo que era amiga del imputado en las redes virtuales, en razón de que formaba parte de la misma fuerza en la que ella prestaba servicios y que eso le daba confianza. Agregó que tras ello observó que éste publicaba historias en las redes Facebook e Instagram, donde mostraba que realizaba reuniones “en línea” con otras personas que participaban de una empresa multinacional dedicada al “network marketing” y a la comercialización de criptomonedas denominada B mediante la cual se podían ofrecer servicios y vender productos, por lo que fue atraída a invertir en el negocio. Agregó que T le hizo crear una cuenta en la página web Criptomarket; que con una pequeña inversión obtuvo una ganancia inicial de seis mil pesos argentinos; y que T la convenció de que para poder ingresar a la compañía B debía realizar un pago de cuatrocientos dólares estadounidenses. Luego de hacer lo que el imputado le indicaba, y una vez que pudo ingresar en el circuito de “trading”, notó que su patrocinador era T y que los productos y servicios que le había ofrecido no estaban disponibles gratuitamente y que no eran accesibles para Argentina, por lo que no podía ofrecer ni vender sus productos. Por ello, y en razón de

otras irregularidades que advirtió, la denunciante quiso renunciar al espacio y recuperar su inversión, lo que le fue imposible.

El juez federal, de conformidad con la fiscalía, consideró que los hechos excedían su competencia excepcional. Sostuvo que se relacionarían con la clase de estafas piramidal conocidas con el nombre “flor de la abundancia”. Por ello, el 6 de abril de 2021, se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia ordinaria.

Ésta, el día 16 del mismo mes y año, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se había realizado siquiera una mínima investigación que permitiese conocer el alcance de los hechos. Señaló que tampoco podía descartarse todavía que encuadrasen en las conductas descriptas por el artículo 310 del Código Penal, desde que se advertirían situaciones que podrían atentar contra el orden económico y financiero de la Nación.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen mantuvo su criterio y elevó el incidente a la Corte con fecha 20 de abril de 2021.

A mi modo de ver, no se encuentran satisfechos en el caso los requisitos que exige la doctrina de Fallos 303:634; 304:949 y 308:275, 315:312 y 323:171, entre otros, desde que el estado embrionario de la pesquisa impide establecer el verdadero alcance de los hechos y su real naturaleza, así como también dilucidar si existió una afectación a algún interés de la Nación (conf. Fallos: 319:1672 y sus citas), lo que en definitiva impide determinar su significación jurídica y consecuentemente la competencia material de esta causa.

Al respecto, cabe señalar que no consta que se hubieran realizado ni las mínimas diligencias de verificación tendientes a delimitar el concreto objeto procesal (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite

Incidente n° 1 – Denunciante: S Caterina Antonella. Denunciado: T , Víctor
Javier s/incidente de incompetencia.
CFP 985/2021/1/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

En tales condiciones, pienso que sólo a partir de la profundización de la pesquisa será posible establecer con el grado de certeza necesaria la real naturaleza de los hechos, especialmente cuando tampoco es posible descartar aún las consideraciones que realiza el tribunal ordinario en orden al artículo 310 del Código Penal.

Al respecto no puedo dejar de recordar que es criterio del Tribunal que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión de delitos de intermediación financiera no autorizada, resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime, y que eso determina que, ante la existencia de alguno de los supuestos inherentes al delito en cuestión, la justicia federal no pueda declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir, sin antes realizar las medidas necesarias para establecer si éste se halla configurado (Competencias CSJ 3590/2015/CS1 “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/ estafa” y CCC 63522/2015/1/CS1 “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resueltas el 10 de mayo de 2016 y el 19 de noviembre de 2020, respectivamente).

En razón de las consideraciones realizadas, pienso que corresponde al juez federal que previno y que declinó su competencia sin darle precisión a su resolución, incorporar los elementos necesarios para subsanar los defectos señalados y – en su caso– resolver, luego, de acuerdo con lo que de ello surja.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.09.2021 12:09:57